

ORDENANZA Nro. 2111
=====

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A
=====

VENTA AMBULANTE

Definicion

**ARTICULO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N°
5.599**

ARTICULO 1ro.- Considerese venta ambulante al ejercicio de
comercializar productos comestibles y/o no comestibles
en baja escala en la via publica.

**ARTICULO VIGENTE INCORPORADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N°
5.599**

ARTÍCULO 1º.- Considérese *venta ambulante* al ejercicio de comercializar productos
comestibles y/o no comestibles en baja escala en la vía pública.
Asimismo, se considerará producto de baja escala aquel que no supere
las 25 U.F.-

RADIO PERMITIDO

ARTICULO 2do.- La venta ambulante podra realizarse fuera del radio
comprendido por las Avdas. Gobernador Gordillo, Juan F.
Quiroga, Juan D. Peron y calle 8 de Diciembre.

Horario

ARTICULO 3ro.- Establecese para la actividad de venta ambulante,
identico horario que el fijado para los comercios
establecidos.

Pago de la Tasa

ARTICULO 4to.- Todo vendedor ambulante de productos debera abonar al
Inspector destinado para tal fin la tasa fijada por la
Ordenanza impositiva anual.

Carnet y Uniforme

ARTICULO 5to.- Todo vendedor ambulante de productos comestibles esta
obligado a munirse del carnet de Buena Salud y usar el
uniforme correspondiente.

Vehiculos

ARTICULO 6to.- Los vehiculos destinados a realizar la venta ambulante deberan respetar las disposiciones que reglamentan el transito vehicular. Los que estuvieren destinados a la venta ambulante de productos comestibles, deberan ajustarse ademas, a lo que establece el particular, el Codigo Alimentario Argentino.

Estacionamiento

ARTICULO 7mo.- Todo vendedor ambulante solo podra estacionarse en la via publica el tiempo que demande la operacion comercial.

Ubicacion de Mercaderia en vehiculos

ARTICULO 8vo.- Quienes realicen venta ambulante de articulos comestibles por medio de vehiculos deberan colocar el producto en forma separada por tipo y cantidad y en cajones o recipientes previamente autorizados.

Registro

ARTICULO 9no.- La Direccion de Abastecimiento y Consumo confeccionara un padron de vendedores ambulantes, para lo cual recavara de los mismos todos los datos que considere necesario.

Prohibicion

ARTICULO 10mo.-Queda prohibido el uso de parlantes, megafonos o cualquier aparato amplificador de sonido para publicitar la mercaderia permitiendose solamente vocear la misma durante el horario comercial siempre que no se encuentre frente a clinicas, templos, sanatorios, hospitales, escuelas, oficinas publicas o comercios del mismo ramo.

TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 2º DE LA ORDENANZA Nº 4253

ARTICULO 11ro.-Prohibese la venta ambulante vivos, fiambres, quesos, aceite comestibles, articulos del Hogar y de electronica, muebles, zapateria y carnes de cualquier especie animal excepto la del pescado cuya venta se permitira solamente el 1ro. de Marzo y el 30 de Octubre.

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 11º.- Prohíbese la venta ambulante de animales vivos, fiambres, quesos, aceite comestible, Artículos del hogar, y de electrónica, muebles, zapatería y carnes de cualquier especie animal excepto la del pescado cuya venta se permitiera solamente en Semana Santa, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 271º del Código Alimentario Argentino.-

Puestos fijos

Definicion

ARTICULO 12do.-Entiendese por puesto fijo la venta en baja escala y de escaso valor economico realizado en la via publica desde mesas, exhibidores, muebles o quioscos destinados a ese fin.

Pago de Tasas

TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 3° DE LA ORDENANZA N° 4253

ARTICULO 13ro.-Todo vendedor encuadrado en el articulo precedente, debera abonar las tasas mensualmente, por adelantado hasta el dia 15 de cada mes que por esta actividad fija la Ordenanza Impositiva en la Direccion Municipal de Rentas.

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 13°.- Todo vendedor encuadrado en el Artículo precedente, deberá abonar las tasas mensualmente, por adelantado hasta el día 15 de cada mes que por esta actividad fija la Ordenanza Impositiva, en la Dirección Municipal de Rentas previa clasificación de un Inspector de la Dirección de Abastecimiento y Consumo.-”.-

TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 4° DE LA ORDENANZA N° 4253

ARTICULO 14to.-En el radio comprendido por la Avenida Gobernador Gordillo, Juan F. Quiroga, Juan D. Peron y calle 8 de Diciembre, unicamente se permitira la ocupacion de la via publica por puese fijo, en los lugares que a continuacion se detallan: San Nicolas de Bari a la altura de la siguiente numeracion: 297-310-325-344-348-397-402-696-705.

Avenida Rivadavia: 593-597-, Pelagio B. Luna: 396-, Bazan y Bustos: 497-, Lamadrid: No. 1-, Adolfo E. Davila No. 2-, 25 de Mayo: 197-195-, Santiago del Estero No. 1-, 9 de Julio: 80-90-, Buenos Aires: 88-98-San Martin: 2-60-, Belgrano: 97.

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 14°.- PUESTOS FIJOS Y PERMANENTES – ARTESANOS :
Estación de Trenes sobre vías del ferrocarril (entre Avenida Felipe Varela). Predio Ferial : dirección Tajamar (entre Avenida Ángel Vicente Peñaloza hasta José Hernández).-

FERIAS PERSAS : Parque Lineal Ex Ruta N° 38 (Avenida Unidad Nacional y Teresa de Calcuta entre Ascasubi y Malvinas Argentinas).-

PUESTOS DE VENTA NOVILES (Removidos diariamente) :
VENEDORES AMBULANTES: Mercadillo de la Ciudad (Pelagio

B. Luna N° 750). Parque Lineal Ex Ruta N° 38 (Avenida Unidad Nacional y Teresa de Calcuta entre Ascasubi y Malvinas Argentinas).-

VENEDORES Y FERIAS – (artículos perecederos) :

- Ferias de Empanadas
- Tortilla, Pan Casero, o prealinee y otros.
- Choripan y Carro Bar.

SECTOR NORTE :

- Tajamar (entre Avenida Ángel Vicente V. Peñaloza hasta José Hernández).-
- Avenida 2 de Abril s/vías
- Avenida Ramírez de Velasco s/ espacio verde
- Avenida Alem s/ espacio verde
- Avenida Los Azahares s/ espacio verde
- Avenida Benavides
- Avenida 12 de Octubre
- Barrio El Cardonal s/ espacio verde
- Barrio Vargas s/ espacio verde
- Barrio Pozo de Vargas s/ espacio verde
- Barrio Facundo Quiroga s/ espacio verde
- Barrio Jardín Residencial s/ espacio verde
- Barrio Mercantil s/ espacio verde

SECTOR ESTE :

- Ex Ruta Nacional N° 38 s/ espacio verde
- Avenida Juan Manuel de Rosas s/ espacio verde
- Barrio San Nicolás s/ espacio verde
- Barrio Argentino s/ espacio verde

SECTOR OESTE :

- Barrio Tiro federal sobre Avenida Ramírez de Velasco s/ espacio verde
- Barrio San Martín s/ espacio verde
- Avenida Ramírez de Velasco s/ espacio verde “Cristo”
- Avenida Ramírez de Velasco s/ espacio verde “Yacampis”
- Barrio Bella Vista s/ espacio verde
- Barrio Municipal Faldeo Norte s/ espacio verde
- Barrio La Florida s/ espacio verde
- Barrio Docente s/ espacio verde
- Barrio Los Cerros s/ espacio verde
- Barrio Libertador II s/ espacio verde
- Avenida San Francisco “Plaza del Pesebre” s/ espacio verde
- Avenida San Francisco “Padercitas” s/ espacio verde
- Avenida Julio César Corzo s/ espacio verde Tajamar
- Avenida Facundo Quiroga y Pasaje Unión s/ espacio verde

SECTOR SUR :

- Barrio Evita s/ espacio verde
- Barrio 12 de Junio s/ espacio verde
- Barrio Parque Sur s/ espacio verde
- Barrio Benjamín Rincón s/ espacio verde
- Barrio Los Caudillos s/ espacio verde
- Barrio Seipos s/ espacio verde
- Barrio El Chacho s/ espacio verde

Únicamente se permitirá la ocupación de la vía pública por puestos fijos y permanentes, Puestos de Venta Móviles Vendedores y Ferias con previa autorización del Organismo contralor correspondiente a tal fin.-

ARTICULO 15to.-La Direccion de Abastecimiento y Consumo otorgara los permisos o habilitaciones correspondientes a los postulantes en los lugares determinados en el radio señalado en el Art. anterior, tambien podra utilizar fuera de dicho radio puestos fijos en numero ilimitado. En ningun caso el titular podra acumular mas de un puesto de venta. La falta de pago en termino de la tasa correspondiente hara caducar el permiso otorgado.

Atencion de los Puestos

ARTICULO 16to.-Los puestos fijos seran atendidos por la persona autorizada pudiendo contar con la ayuda de un empleado, debiendo ambos contar con una edad minima de 18 años, estar registrado en la Direccion de Abastecimiento y Consumo y cumplir con todas las normas legales en vigencia.

ARTICULO 17mo.-El mobiliario a usar en este tipo de venta no excedera los 2 mts. de largo, por 1 mts. de ancho. Debiendo la mercaderia ser exhibida unicamente en los escaparates autorizados, los que seran retirados una vez finalizado el horario comercial.

ARTICULO 18vo.-Dentro del radio prohibido para instalar puestos fijos solo se permitira como medida de excepcion que los permisionarios se instalen en la plaza Brigadier Juan Facundo Quiroga debiendo abonar por adelantado lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Puestos de Comidas

ARTICULO 19no.-Los distintos compartimientos que componen las maquinas de elaboracion de panchos, podran ser de acero inoxidable enlozados y de todo otro metal que no sufra alteraciones durante su funcionamiento.

ARTICULO 20mo.-No sera permitido en los puestos con parada fija lo siguiente:

- a) La raalizacion de corro y juegos de azar cualquiera sea su caracteristica.

- b) Utilizar los arboles para exhibir mercaderia.
- c) Utilizar los canteros de plazas o paseos con fines comerciales o para permanencia personal.
- d) Preparar comidas por parte del propietario del puesto o sus ayudantes a aquellos que no se dedicaren al rubro comestible.
- e) Ingerir bebidas alcoholicas.
- f) Pernoctar en los puestos de venta.
- g) La venta de frutas y verduras a excepcion de mandarinas , naranjas, melones y sandias en baja escala.

TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 5° DE LA ORDENANZA 4253

- h) La venta de animales vivos, fiambres, quesos, aceite comestibles, articulos del hogar y de electronica, muebles, zapateria, zapatilleria y carnes de cualquier especie animal.

INCISO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 2° DE LA ORDENANZA N° 5.599

TEXTO VIGENTE

- h) La venta de animales vivos, fiambres, quesos, aceite comestible, artículos del hogar y electrónica, muebles, zapatería, zapatillería y carnes de cualquier especie animal y pescado.-

INCISO VIGENTE INCORPORADO POR EL ART. 2° DE LA ORDENANZA N° 5.599

Inc. H) La venta ambulante de animales vivos, fiambres, quesos, aceite comestible, artículos del hogar, y de electrónica, muebles, zapatería y carnes de cualquier especie animal, excepto la del pescado cuya venta se permitirá solamente en Semana Santa, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 271° del Código Alimentario Argentino.

La comercialización de los demás artículos solo será permitida mediante la realización de Ferias de Vendedores Eventuales, en los meses de Diciembre, Febrero y Semana Santa, por puestos fijos por periodos no mayores de diez (10) días corridos dentro del mes calendario y uno por cada vendedor; previo estudio social del solicitante y el cual quedará bajo facultad del Poder Ejecutivo la determinación de los días de inicio y culminación.

El permiso únicamente será otorgado a Asociaciones Riojanas debidamente conformadas y reconocidas. –

- i) Su instalacion en lugares donde existen comercios del mismo rubro, debiendo ser autorizados a una distancia no menor a cien (100) metros de aquellos.
- j) La instalacion de bares ambulantes dentro del radio

establecido en el artículo 14to.

- k) La venta de bebidas alcoholicas.
- l) La venta de bebidas en vasos de vidrio o sus envases de origen, pudiendo hacerse unicamente en vasos parafinados.
- m) La venta de comida preparada, en los puestos instalados en la Plaza Brigadier Juan F. Quiroga.
- n) Colocar mesas, sillas, bancos u otros elementos que sirvan para el asentamiento de los clientes.
- o) Arrojar residuos provenientes del comercio. Los mismos deberan ser colocados en depositos destinados a este fin y retirados al final de cada jornada.
- p) Instalar los puestos de venta de articulos varios mientras dure las fiestas patronales de San Nicolas de Bari, aun cuando el Departamento Ejecutivo lo considere conveniente.
En estos casos los ocupantes de la via publica podran ejercer la actividad comercial unicamente en la Plaza Brigadier Juan F. Quiroga.
- q) Atender los puestos de venta de comestibles sin el uniforme y el carnet de buena salud.
- r) La venta de bebidas alcoholicas y sin alcohol.
- s) La exposicion a la vista del publico de la materia prima que luego seran utilizadas.
- t) El contacto con el piso de la materia prima aun cuando esta estuviera en envoltorio, envasado o recipientes de origen.
- u) Otras comidas que no sean panchos en los lugares autorizados para comercializar.

Permisos

TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 6° DE LA ORDENANZA N° 4253

ARTICULO 21ro.-Solo sera permitida la comercializacion con puestos fijos por espacios no mayores de diez(10) dias corridos dentro del mes calendario y por cada vendedor. EL permiso otorgado no podra coincidir al finalizar, con el primer dia del mes siguiente. Quedan exceptuados de la presente disposicion los vendedores consignados en el Art. 14.

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 21°.- Solo será permitida la comercialización con puestos fijos por espacios no mayores de diez (10) días corridos dentro del mes calendario y por cada vendedor; previo Estudio Social del Solicitante, y únicamente en un período renovable cada dos meses.

El permiso otorgado no podrá coincidir al finalizar, con el primer día del mes siguiente.

Quedan exceptuados de la presente disposición los vendedores consignados en el Artículo 14°.-

ARTICULO 22do.-No se podra otorgar permisos como vendedores ambulantes o con puestos fijos a quienes posean comercios instalados ya sea como unicos titulares o integrantes de sociedades.

ARTICULO 23ro.-Para obtener permiso para la instalacion de puestos fijos en los lugares establecidos en el Art. 14, los permisionarios deberan acreditar una residencia minima en la Ciudad Capital de 2 años.

Exhibidores

Definicion

ARTICULO 24to.-Denominase exhibidor de mercaderia al escaparate de hierro que sea utilizado con fines publicitarios en la via publica.

Medida de la calzada

ARTICULO 25to.-Los comerciantes de locales habilitados podran exhibir mercaderias al frente de los mismos, siempre que la vereda posea un ancho no menor de dos metros con cincuenta centímetros (2,50 mts.).

Dimensiones

ARTICULO 26to.-Los escaparates para este fin tendran sesenta centímetros (0,60 mts.) desde el piso por dos metros (2 mts.) de largo como maximo, por un metro sesenta centímetros (1,60 mts.) de alto y un ancho de sesenta centímetros (0,60 mts.). Debiendo estar correctamente pintados, higienicos y seguros.

Mercaderia en el piso

ARTICULO 27mo.-Los productos no podran estar en contacto con el piso o en otro elemento que no sea el exhibidor autorizado.

Mercaderia a exhibir

ARTICULO 28vo.-Solo se podra exhibir mercaderia que no sea de consumo inmediato.

Carteles

ARTICULO 29no.-En los casos de exhibicion de productos comestibles es obligacion colocar en forma visible un cartel con la leyenda que determine la prohibicion de tocar la mercaderia, como asi tambien un indicador del precio de la misma.

Autorizacion

ARTICULO 30mo.-Quienes adopten este sistema deberan solicitar la autorizacion respectiva.

Prohibicion

ARTICULO 31ro.-Prohibese a los comerciantes con locales habilitados:

- a) La venta al detalle en la via publica con los productos que exhibe.
- b) Instalar exhibidores en las ochavas de las calles.
- c) Exhibir bebidas alcoholicas o analcoholicas.

FOTOGRAFOS AMBULANTES

ARTICULO 32do.-Denominese fotografo ambulante a la persona dedicada a esta profesion y que realiza sus tareas en lugares no habilitados como locales comerciales.

Autorizacion

ARTICULO 33ro.-El postulante debera solicitar la autorizacion correspondiente para instalarse en el lugar donde pretende desarrollar su actividad.

Lugares

ARTICULO 34to.-Podra otorgarse permiso para ejercer la actividad de fotografo ambulante en plazas, parques, paseos, templos, museos, etc.

Recibo de pago

ARTICULO 35to.-Llevara consigo el testimonio de permiso otorgado y el recibo del ultimo pago efectuado.

Prohibicion

ARTICULO 36to.-Prohibese a los fotografos lo siguiente:

- a) Tomar fotos a personas que no hayan expresado el deseo de hacerlo.
- b) Facilitar sus maquinas y/o elementos a personas que no estan autorizadas.
- c) Vender copias o negativos a personas que no son las fotografiadas.

Titulo

ARTICULO 37mo.-Si la administracion lo considera necesario debera acreditar su profesion mediante la presentacion del Certificado de Idoneidad.

MESAS Y SILLAS

Definicion

ARTICULO 38vo.-Distinguese con el nombre de mesas y sillas a los elementos contruidos de hierro, cemento o madera o cualquier material consistente para que usados toleren el peso de una persona y que se utilicen para servir bebidas, comidas, etc. en la via publica.

Lugares permitidos

TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 7º DE LA ORDENANZA N° 4253

ARTICULO 39no.-Se otorgara permiso para colocar mesas y sillas en las aceras correspondientes a establecimientos habilitados como bares, cafes, heladerias, restaurantes, parrilladas, comedores o sus similares siempre que en el interior del local comercial existan baños exclusivos para ambos sexos.

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 39°.- Se otorgará permiso para colocar mesas y sillas en las aceras correspondientes a establecimientos habilitados como bares, cafés, heladerías, restaurantes, carriladas, comedores o sus similares siempre que en el interior del local comercial existan baños exclusivos para ambos sexos, teniendo la autorización de la Dirección General de Desarrollo Urbano.-

Conjunto

ARTICULO 40mo.-Cada unidad estara compuesta de una mesa y tres o cuatro sillas como maximo, segun las dimensiones del lugar.

Ancho de la vereda

ARTICULO 41ro.-Unicamente seran autorizados para esta actividad cuando al frente de los locales existan veredas con una dimension de (2,50 mts.) dos metros con cincuenta centimetros como minimo. Debiendo dejar un espacio libre de por lo menos (1 mts.) un metro contados desde la silla a la linea de edificacion municipal.

ARTICULO 42do.-Cuando la calzada sobrepase la medida minima se podran ubicar dos o mas filas de mesas siempre que medie entre ambas filas una distancia no inferior de (1 mts) un metro lineal.

Espacios linderos

ARTICULO 43ro.-Para permitir la utilizacion de la vereda lateral al local habilitado, sera necesario contar con la autorizacion de los propietarios del inmueble o titulares de comercios linderos.

Ochava

ARTICULO 44to.-No sera permitido colocar mesas y sillas en las ochavas formadas por dos calles que se unen. Tampoco se permitira en las esquinas de los paseos publicos.

ARTICULO 45to.-Sera permitido la utilizacion de parasoles siempre que no provoquen inconvenientes en la circulacion peatonal o dificulten la vision de los conductores de vehiculos. Estos elementos tendran un diametro no mayor de (2 mts.) dos metros de todo su contorno desplegado y una altura minima de (2 mts.) dos metros, no pudiendo sobrepasar la linea de la calzada hacia la acera.

Plazas y Paseos

TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 8º DE LA ORDENANZA N° 4253

ARTICULO 46to.-Queda facultada la Direccion General de Sanidad para determinar el espacio que pueda ocuparse con mesas y sillas en plazas y paseos publicos, tomando como base el frente del edificio en que se encuentra el local habilitado. De no existir otro comercio de similar actividad se podra autorizar una dimension mayor a la señalada anteriormente. En todos los casos se debera dejar un espacio amplio para la circulacion peatonal.

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 46º.- Queda facultada la Dirección General de Obras Públicas para determinar el espacio que pueda ocuparse con mesas y sillas en plazas y paseos públicos, tomando como base el frente del edificio en que se encuentra el local habilitado. De no existir otro comercio de similar actividad se podrá autorizar una dimensión mayor a la señalada anteriormente. En todos los casos se deberá dejar un espacio amplio para la circulación peatonal.-

Obligaciones

ARTICULO 47mo.-Es obligacion de los comerciantes autorizados lo siguiente:

- a) Mantener la higiene del lugar durante el horario comercial, como asi tambien despues de finalizado el mismo.
- b) Iluminar el sector donde se coloquen mesas y sillas.
- c) Responsabilizarse por el comportamiento de los asistentes que ocupen las mesas y sillas de sus comercios, ante las Autoridades Municipales y de Seguridad por cualquier transgresion a las disposiciones en vigencia.
- d) Retirar las mesas y sillas de la via publica una vez finalizado el horario comercial.
- e) No colocar mesas al frente de las puertas de acceso a viviendas o locales comerciales.

Facultades

ARTICULO 48vo.-Queda facultada la Direccion General de Sanidad para determinar la suspension de los permisos otorgados. La misma podra hacerse en forma momentanea o definitiva siempre que priven para ello razones de emergencia, seguridad o actos que justifiquen esta medida. La actitud tomada debe ser comunicada al Departamento Ejecutivo.

VEHICULOS DE VENTA Y/O REPARTO A COMERCIANTES

Definicion

ARTICULO 49no.-Considerese vehiculos de venta y/o reparto a comerciantes al medio mecanico que conducido por su propietario o empleados sirva para realizar venta ambulante o reparto de mercaderia a comercios establecidos.

Datos

ARTICULO 50mo.-Los propietarios de vehiculos de reparto al solicitar la matricula deberan consignar lo siguiente:

- a) Nombre y apellido del propietario
- b) Domicilio real o comercial
- c) Marca y características del vehiculo.
- d) Dominio Nacional.

Deposito

ARTICULO 51ro.-Quienes efectuen reparto o venta de mercaderias a comercios instalados deberan contar con depositos autorizados, o fabricas elaboradoras.

Carnet y Uniforme

ARTICULO 52do.-El personal a cargo del reparto o venta de comestibles debera estar munido del Carnet Sanitario y vestir el uniforme reglamentario.

Vehiculos

ARTICULO 53ro.-Los vehiculos destinados al ejercicio de esta actividad deberan estar en perfecto estado de higiene y seguridad, como asi tambien deberan cumplir con todas las reglamentaciones de transitos vigentes.

ARTICULO 54to.-Los vehiculos de reparto o venta de comestibles deberan ajustarse a lo estipulado enCodigo Alimentario Argentino y otras disposiciones en vigencia, llevando en forma visible la leyenda que los identifique como tales y el numero de Inscripcion.

ARTICULO 55to.-Cuando se trate de medios mecanicos para el reparto de bebidas estos podran ser cerrados o contar con toldos apropiados a fin de preservar el producto.

CONDICIONES GENERALES

Permiso

ARTICULO 56to.-Todo ocupante de la via publica debe contar con el permiso que lo habilite a desarrollar la actividad comercial.

Eventuales

ARTICULO 57mo.-Cuando para comercializar en la via publica se utilice un tiempo menor a una semana se eximira de solicitar la autorizacion respectiva siendo para el caso valida la presentacion del boleto de pago.

Renovacion de Permiso

ARTICULO 58vo.-Quienes hubieren sido autorizados o clasificados para utilizar la via publica mediante venta ambulante,, puestos fijos, reparto a comercios, fotografos, mesas y sillas, exhibidores, etc., tienen la obligacion, si continuan comercializando, de presentarse a la Direccion de Abastecimiento y Consumo a renovar el permiso otorgado dentro de las veinticuatro horas de vencido el mismo, caso contrario se aplicara un recargo del 100% del valor que correspondiere el periodo

clasificado.

Decomiso

**TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART.9° DE LA
ORDENANZA N° 4253**

ARTICULO 59no.-Autorizace a la Direccion de Abastecimiento y Consumo a decomisar todo elemento descartable o no, que dejado en la via publica carezca de la autorizacion respectiva. Similar actitud se cumplira con la mercaderia de los vendedores que posean la habilitacion para ejercer la actividad comercial y los aparatos amplificadores de sonido que se utilizaren para pregonar la mercaderia. Los decomisos deberan ser trasladados a depositos sin que la Municipalidad se haga responsable por los deterioros o alteraciones que pudiere sufrir lo decomisado.

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 59°.- Dispónese autorizar a la Dirección de Abastecimiento y Consumo a decomisar todo elemento descartable o no, que carezca de la autorización respectiva para la ocupación de la Vía Pública. Igual actitud se cumplirá con la mercadería de los vendedores que posean la habilitación para ejercer la actividad comercial y los aparatos amplificadores de sonido que se utilizaren para pregonar la mercadería.
Los decomisos deberán ser trasladados a depósitos donde la Municipalidad se haga responsable por los deterioros o alteraciones que pudiere sufrir lo decomisado.-

**TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 10 DE LA
ORDENANZA N° 4253**

ARTICULO 60mo.-Para la devolucion de los elementos secuestrados, que se senalan en el articulo anterior, sera obligacion previamente,que el infractor abone la sancion aplicada. Caso de incumplimiento y transcurrido un termino de (10) dias el Departamento Ejecutivo podra disponer el destino de los mismos sin que esto implique el pago de indemnizacion alguna.
Cuando se decomizaran productos alimenticios por transgresiones a la presente, la Direccion General de Sanidad podra determinar su donacion a entidades de bien publico, previa comprobacion de su aptitud para el consumo. Si no resultaren aptas se ordenara su inmediata desnaturalizacion.

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 60°.- Para la devolución de los elementos secuestrados que se señalan en el artículo anterior, será obligación previamente, que el infractor abone la sanción aplicada de acuerdo al Código de Falta en vigencia. Caso de incumplimiento y transcurrido un término de siete (7) días hábiles el Departamento Ejecutivo podrá disponer el destino de los mismos sin que esto implique el pago de indemnización alguna.

De igual manera cuando se detengan productos de dudosa procedencia y que signifique transgresiones a las leyes N° 11.723 (Ley de la Propiedad Intelectual) y Ley N° 22.362 (Ley de las Marcas), Provinciales; La Dirección General de Sanidad podrá determinar su destino. Si no resultaren aptas se ordenará su inmediata desnaturalización.-

Obligacion

ARTICULO 61ro.-Sera obligacion de quienes se encuentren comprendidos en esta disposicion prestar la mas amplia colaboracion y acatar las ordenes impartidas por los Inspectores actuantes.

Fuerza publica

ARTICULO 62do.-Quedan facultados los Inspectores actuantes a requerir el auxilio de la fuerza publica si las circunstancias asi lo aconsejan.

Registro

ARTICULO 63ro.-La Direccion de Abastecimiento y Consumo confeccionara registros de todas las actividades señaladas en la presente norma legal.

Sancionar

ARTICULO 64to.-Quienes no cumplan con lo establecido en la presente disposicion se haran pasibles a las siguientes sanciones:

Primera Falta: El equivalente en Pesos \$ a 100 (cien) litros de alconafta especial.

Segunda Falta: El equivalente en Pesos \$ a 200 (doscientos) litros de alconafta especial.

Tercera Falta: El equivalente en Pesos \$ a 300 (trescientos) litros de alconafta especial, mas el retiro de la habilitacion otorgada.

Junto a las sanciones arribas señaladas y cuando existan razones de higiene, seguridad, mal estado de la mercaderia, o a falta de autorizacion se procedera al decomiso de la mercaderia y/o retiro de las instalaciones en infraccion.

ARTICULO 65to.-Las sanciones aplicadas deberan hacerse efectivas dentro de las cuarenta y ocho horas de notificados. Caso contrario y en forma inmediata sera retirada la habilitacion respectiva.

ARTICULO 66to.-La presente norma legal sera fiscalizada por la Direccion General de Sanidad y aplicada por la

Dirección de Abastecimiento y Consumo, debiendo la Dirección de Bromatología participar en las inspecciones especificadas por el Código Alimentario Argentino.

ARTICULO 67mo.-En todo lo no reglado por la presente Ordenanza y en los casos que corresponda, se estará a lo dispuesto por el Código Alimentario Argentino y sus leyes modificatorias o reglamentarias, como así también de cualquier otra norma Municipal de aplicación que complemente la presente.

TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 11º DE LA ORDENANZA 4253

ARTICULO 68vo.-En ningún caso podrá ubicarse en espacios verdes dependientes del Estado Nacional, Provincial y Municipal, salvo aquellos que se consignen en el Artículo 1ro. debiendo entenderse que dicha ubicación estará circunscripta en la vereda perimetral del espacio verde estipulado.

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 68º.- En ningún caso podrá ubicarse en espacios verdes dependientes del Estado Nacional, Provincial y Municipal, los cuales no se encuentren con previa autorización para la utilización de los mismos; y dejando sin efecto todos los puestos fijos que por Decreto se encuentren autorizados por gestiones anteriores, a partir de la Sanción de la Presente Ordenanza.-”.-

ARTICULO 69no.-La Dirección de Abastecimiento y Consumo queda facultada para retirar transitoria o definitivamente la habilitación concedida cuando existan razones de seguridad y/o en salvaguarda de la salud pública.

ARTICULO 70mo.-El Departamento Ejecutivo reglamentará en 30 días la presente Ordenanza.

TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 12º DE LA ORDENANZA Nº 4253

ARTICULO 71ro.- Derógase las Ordenanzas Nros. 1.344, 1.399 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 71.- Derógase las Ordenanzas Nros. 1.334, 1399, y los Artículos 11º, 13º, 14º, 20º Inc. h) y m), 21º, 39º, 46º, 59º, 60º, 68º, y 71º de la Ordenanza 2.111, y el Artículo 4º de la Ordenanza 2.161 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-”.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y dos. Proyecto presentado por Concejales Angel Azcurra y Juan Aurelio Cardozo.

a.d.-r.e.